Naciones Unidas A/CN.9/1193

Asamblea General

Distr. limitada
10 de octubre de 2024
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)
80º período de sesiones
Viena, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2024

Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 80º período de sesiones (Viena, 30 de septiembre de 2024 a 4 de octubre de 2024)

Índice

Página

I. Introducción . . . 2

II. Organización del período de sesiones . . . 3

III. Finalización del proyecto de notas explicativas de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias . . . 4

A. Introducción . . . 4

B. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado . . . 5

C. Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido . . . 6

D. Cláusula modelo sobre asesores técnicos . . . 9

E. Cláusula modelo sobre confidencialidad . . . 10

IV. Coloquio de la CNUDMI sobre laudos electrónicos . . . 10

A. Primer panel: cuestiones relacionadas con los laudos electrónicos desde la perspectiva de las instituciones arbitrales . . . 10

B. Segundo panel: la experiencia de la digitalización en los procedimientos judiciales nacionales 11

C. Presentación de una reseña general de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y comunicaciones electrónicas y tercer panel: relación entre los textos de la CNUDMI sobre arbitraje y sobre comercio electrónico . . . 12

D. Debate de la mesa redonda: exploración de posibles enfoques . . . 14

V. Examen del tema del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos . . . 15

VI. El camino a seguir . . . 16

V.24-18203 (S) 041124 041124

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. La Comisión, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, encargó al Grupo de Trabajo que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el tema del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias, incorporando elementos de ambos temas[1]. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo comenzó a examinar las cuestiones relativas a la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el procedimiento decisorio rápido en su 76º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de octubre de 2022) y siguió examinando esas cuestiones hasta el 79º período de sesiones (Nueva York, 12 a 16 de febrero de 2024)[2].

2. La Comisión, en su 57º período de sesiones (Nueva York, 24 de junio a 12 de julio de 2024), aprobó las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias ("Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la SEAC")[3]. La Comisión también aprobó en principio el proyecto de notas explicativas que figuraban en el documento A/CN.9/1181 y autorizó al Grupo de Trabajo a editarlas y finalizarlas durante el 80º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la base de las decisiones que había adoptado y las deliberaciones mantenidas[4].

3. En 2020, la Comisión examinó una propuesta sobre el examen de la situación relativa a la solución de controversias en el contexto actual (A/CN.9/1037) y solicitó a la secretaría que hiciera un balance de las tendencias recientes en materia de solución de controversias internacionales, en particular en la economía digital[5]. Con el continuo apoyo financiero del Japón, la Comisión aprobó que la secretaría siguiera llevando a cabo todos los años esa labor exploratoria[6]. En 2024, la Comisión examinó las notas de la Secretaría en que se informaba sobre los progresos realizados (A/CN.9/1189) y sobre propuestas de labor futura (A/CN.9/1190) en relación con el examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (SCED)[7]. En este último documento se proponían opciones legislativas para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales electrónicos y se sugirió que la Comisión estudiara la posibilidad de encomendar ese tema a un grupo de trabajo.

4. Tras deliberar, la Comisión encargó al Grupo de Trabajo II que emprendiera una labor sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales electrónicos y, posteriormente, sobre las notificaciones electrónicas del arbitraje. A ese respecto, la Comisión confirió al Grupo de Trabajo un mandato amplio para que identificara las cuestiones relevantes y explorara soluciones apropiadas para esas cuestiones sin perjuicio de la forma definitiva que habría de revestir el resultado de la labor. Por lo tanto, la Comisión solicitó a la secretaría que organizara un coloquio de dos días de duración durante el 80º período de sesiones del Grupo de Trabajo para seguir evaluando las cuestiones relativas a los laudos electrónicos. La Comisión solicitó además a la secretaría que realizara una labor preparatoria en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos para que la examinara el Grupo de Trabajo[8].

5. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo finalizó el proyecto de notas explicativas que acompañan a las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la SEAC y celebró un coloquio

---

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/77/17), párrs. 223 a 225.
[2] *Ibid.*, *septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), párrs. 79 y 80.
[3] *Ibid.*, párrs. 81 a 90.
[4] *Ibid.*, párrs. 91 y 92.
[5] *Ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/75/17), párrs. 69 a 71.
[6] *Ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/76/17), párr. 232; *septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/77/17), párr. 220; *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/78/17), párr. 204, y *septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), párr. 278.
[7] *Ibid.*, *septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/79/17), párrs. 277 a 283.
[8] *Ibid.*, párrs. 284 y 285.

de dos días, tras el cual el Grupo de Trabajo examinó de forma preliminar el tema del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos.

II. Organización del período de sesiones

6. El Grupo de Trabajo, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 80º período de sesiones en el Centro Internacional de Viena del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2024, y los días 1 y 2 de octubre de 2024 se dedicaron a un coloquio.

7. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Argelia, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kuwait, Malasia, Marruecos, México, Nigeria, Panamá, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Suiza, Tailandia, Türkiye, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, y Zimbabwe.

8. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Bahrein, Chad, El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Guatemala, Haití, Malta, Mauritania, Myanmar, Noruega, Omán, Países Bajos (Reino de los), Pakistán, Paraguay, Portugal, Rumanía, Serbia y Togo.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales invitadas:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), Corte Permanente de Arbitraje (CPA) y Unión Económica Euroasiática/Comisión Económica Euroasiática (UEE/CEE);

c) *organizaciones no gubernamentales*: Alumni Association of the Willem C. Vis (MAA) International Commercial Arbitration Moot, Association for the Promotion of Arbitration in Africa (APAA), Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center (BAC/BIAC), Belgian Centre for Arbitration and Mediation (CEPANI), Cairo Regional Centre for International Commercial Arbitration (CRCICA), Center for International Legal Studies, Chartered Institute of Arbitrators (CIARB), China International Economic and Trade Arbitration Commission (CIETAC), Club Español e Iberoamericano del Arbitraje (CEIA), Forum for International Conciliation and Arbitration (FICA), German Arbitration Institute (DIS), Hong Kong International Arbitration Centre (HKIAC), International Association of Young Lawyers (AIJA), International Chamber of Commerce/International Court of Arbitration, Institute for Transnational Arbitration (ITA), International Women's Insolvency and Restructuring Confederation (IWIRC), Japan Commercial Arbitration Association (JCAA), London Court of International Arbitration (LCIA), Milan Chamber of Arbitration, Netherlands Arbitration Institute (NAI), New York City Bar (NYCBAR), New York State Bar Association (NYSBA), P.R.I.M.E. Finance, Russian Arbitration Center at the Russian Institute of Modern Arbitration, Shanghai International Arbitration Center (SHIAC), Shenzhen Court of International Arbitration (SCIA), Silicon Valley Arbitration and Mediation Center (SVAMC), Tehran Chamber of Commerce, Industries, Mines and Agriculture (TCCIMA) y Unión Internacional del Notariado.

10. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Andrés Jana (Chile)

Relatora: Bushra Al Dashti (Kuwait)**

11. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) programa provisional anotado (A/CN.9/WG.II/WP.237); b) nota de la Secretaría a la Comisión en

su 57º período de sesiones sobre el proyecto de cláusulas modelo preparado por el Grupo de Trabajo y las notas explicativas en su versión revisada (A/CN.9/1181); c) nota de la Secretaría sobre el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos (A/CN.9/WG.II/WP.238), y d) nota de la Secretaría sobre las propuestas de labor futura en relación con el examen de los acontecimientos que se han producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (A/CN.9/1190).

12. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización del proyecto de notas explicativas de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias.
5. Coloquio de la CNUDMI sobre laudos electrónicos.
6. Examen del tema del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos.
7. Aprobación del informe.

III. Finalización del proyecto de notas explicativas de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias

13. Al examinar el proyecto de notas explicativas de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la SEAC, el Grupo de Trabajo se centró en las sugerencias que no fueran meramente editoriales, y tuvo en cuenta también que la Comisión ya había aprobado el proyecto en principio. Además de las modificaciones discutidas y acordadas en el período de sesiones actual que se reflejan en el presente informe, el Grupo de Trabajo encargó a la secretaría que revisara y editara el proyecto y que finalizara las notas explicativas para que se pudieran publicar junto con las cláusulas modelo. Se invitó a las delegaciones a presentar sus observaciones por escrito en relación con cuestiones de edición (y observaciones sobre las traducciones) para ayudar a la secretaría a preparar la publicación de las notas explicativas.

A. Introducción

14. Se acordó añadir el siguiente texto al final de la última oración del párrafo 4: “y pueden utilizar solo una de ellas, o más de una, según lo deseen y de acuerdo con sus necesidades”.

15. Se acordó sustituir el párrafo 6 por el texto siguiente:

> Esta cláusula modelo se centra en el procedimiento decisorio rápido que está orientado a la solución de controversias, aunque en ella también se prevé la posibilidad de recurrir a un arbitraje ordinario, cuando una de las partes lo considere necesario. La cláusula permite que las partes obtengan una determinación de un decisor que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios, de manera rápida y eficiente en función del costo, algo que es esencial para resolver los desacuerdos a la brevedad y asegurar que el proyecto siga su curso. Si bien la determinación que se haga es vinculante desde el punto de vista contractual y puede exigirse su ejecución en el corto plazo, toda parte que no esté satisfecha con la determinación que realice el decisor conserva el derecho de remitir la controversia a arbitraje (de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI) a efectos de obtener un laudo definitivo sobre las mismas cuestiones que fueron objeto de la determinación.

También puede obligarse a las partes, en un proceso arbitral, a cumplir la determinación que hubiera realizado el decisor —a menos que esa determinación sea modificada o revocada por un laudo arbitral y hasta tanto ello ocurra—. Ese proceso se centraría específicamente en si la parte ha cumplido la determinación y se sustanciaría con rapidez de conformidad con las cláusulas que se basaran en la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado.

El procedimiento decisorio rápido resulta apropiado para las partes que deseen utilizar un mecanismo que les proporcione rápidamente una decisión vinculante que pueda hacerse cumplir, especialmente en situaciones en que las partes en contratos de larga duración tienen diferencias respecto de cuestiones puntuales. El procedimiento permite que se dicten decisiones con rapidez, y facilita que las partes sigan adelante con su proyecto, sin mayores perturbaciones. Más allá de esos casos particulares, el procedimiento decisorio rápido puede utilizarse también en cualquier relación en que las partes deseen reservar el arbitraje solo para aquellas situaciones en que al menos una de ellas considere que la decisión rápida que ha dictado el decisor resulta inaceptable.

16. Se acordó que el párrafo 7 se sustituiría por el siguiente:

Esta cláusula modelo prevé la intervención de asesores técnicos independientes que podrán asistir a los tribunales arbitrales a lo largo de un arbitraje que implique la resolución de cuestiones técnicas complejas. Esos asesores técnicos asistirán al tribunal arbitral para que adopte sus propias decisiones con fundamento, proporcionándole explicaciones técnicas o transmitiéndole conocimientos especializados para ayudarlo a entender las cuestiones técnicas, en un procedimiento en que se conserven los principios de imparcialidad, equidad y respeto de las garantías procesales.

B. Cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado

17. Se acordó que se modificaría la redacción del párrafo 2 como sigue:

El procedimiento de arbitraje sumamente acelerado puede ser útil en particular para resolver controversias que se planteen en el marco de proyectos relacionados con la tecnología, la construcción o las finanzas u otro tipo de proyectos en los que el hecho de no resolver las controversias con rapidez podría repercutir negativamente en las actividades de una parte. La mayor brevedad de los plazos garantizará la solución rápida de la controversia y evitará el riesgo, por ejemplo, de perturbar un proyecto al suspenderlo por la sustanciación de un proceso prolongado y costoso. Sin embargo, las partes deberían asegurarse de que las controversias sometidas a un arbitraje sumamente acelerado se presten para ser resueltas recurriendo a un procedimiento tan abreviado. Si bien en el arbitraje sumamente acelerado se preservan los derechos procesales esenciales, las cuestiones que se discuten no deberían ser desproporcionadamente complejas o extensas, dado que ello podría socavar la eficacia del procedimiento acelerado.

18. Se acordó que se modificaría el párrafo 12 de la siguiente manera:

En la Opción I se prevé la posibilidad de que el tribunal arbitral prorrogue el plazo para dictar su laudo, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado; sin embargo, ese plazo, en la cláusula modelo, debería seguir siendo un plazo breve, por ejemplo, de 90 días en total, contados desde la constitución del tribunal arbitral. Esta opción otorga al tribunal arbitral, además, la facultad, en circunstancias excepcionales, de solicitar más tiempo y posteriormente invitar a las partes a expresar su opinión, de conformidad con el artículo 16, párrafos 3 y 4, del Reglamento de Arbitraje Acelerado. Las partes deberán asegurarse de que la prórroga que autoricen con arreglo al apartado e) siga siendo razonable, en función del plazo que hayan elegido en el apartado d). Si las partes acordaran 45 días en el apartado d), podrían, por ejemplo, especificar en el apartado e) que esa prórroga no podrá exceder de 90 días en total.

19. Se acordó que se eliminaran las palabras que figuraban a continuación de "apartado e)" al final de la última oración del párrafo 15.

20. Se acordó que se suprimiría la cuarta oración del párrafo 18.

C. Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido

21. Se acordó que se añadiría el siguiente párrafo introductorio antes del párrafo 1:

> El procedimiento decisorio rápido es un método de solución de controversias mediante el cual, en un procedimiento simplificado y en un plazo muy breve, un decisor realiza una determinación que las partes están obligadas a cumplir de forma inmediata. La parte que no esté satisfecha con esa determinación podrá posteriormente someter a arbitraje algunas de las cuestiones en disputa, o todas ellas; sin embargo, deberá cumplir la determinación a menos que un tribunal arbitral resuelva la controversia de otra manera, y hasta tanto ello ocurra. El procedimiento decisorio rápido ya es muy conocido en algunos países y se utiliza en el plano internacional en la práctica de determinados contratos; resulta particularmente útil en el contexto de los proyectos de cierta duración (p. ej., en proyectos de construcción importantes) en los que existe la necesidad de que un decisor que posea conocimientos especializados acerca de la materia objeto del contrato resuelva rápidamente las controversias. Las controversias que puedan surgir en el curso de los trabajos de las partes son a menudo técnicas (p. ej., la interpretación del diseño de un contrato o la necesidad de modificar un diseño). Si cada una de esas controversias se sometiera a un arbitraje ordinario, la interrupción prolongada del proyecto (y la interrupción del flujo de efectivo para quienes participen en él) podría perturbarlo. Al permitir que un decisor que tal vez posea los conocimientos técnicos necesarios para entender el proyecto dicte una resolución rápida y provisionalmente vinculante que dirima esas controversias, se puede facilitar, mediante un sistema de decisión rápida que preserva, no obstante, la oportunidad de recurrir a un arbitraje ordinario, la ejecución a término de contratos de más larga duración.
>
> La experiencia que se ha tenido con el procedimiento decisorio rápido en algunos países y en relación con determinados tipos de contratos sugiere que este procedimiento podría aplicarse a otros casos; la presente cláusula modelo ofrece un marco para apoyar esta aplicación más amplia.

22. Se acordó sustituir, en la primera oración del párrafo 2, el texto que figuraba a continuación de "un tercero imparcial e independiente" por "que a menudo será un experto en el tipo de trabajo descrito en el contrato de las partes".

23. En cuanto a la segunda oración del párrafo 5, se acordó añadir una nota de pie de página para explicar las diferencias lingüísticas entre los textos en español, francés, inglés y ruso de las cláusulas modelo y los textos en árabe y chino, habida cuenta de que en estos dos últimos idiomas no existían las letras mayúsculas.

24. A fin de explicar mejor los detalles técnicos de las opciones I y II, se acordó que la segunda oración del párrafo 7 se reemplazara por la siguiente:

> Esta opción ofrece a las partes la posibilidad de no limitar el alcance del procedimiento decisorio rápido, es decir, que cualquier controversia que surja en relación con el contrato puede someterse a un procedimiento decisorio rápido sin especificar tipos de controversias en particular ni excluir ninguna categoría de controversia. Al seguirse este criterio, se evitan los desacuerdos que podrían surgir respecto del alcance de las facultades del decisor. El criterio se basa también en que primero una parte decide si desea acudir a un procedimiento decisorio rápido y después el decisor determina si la controversia se presta para ser resuelta mediante tal procedimiento. Si el decisor considera que una controversia que ya le ha sido sometida o algunos aspectos de ella no se prestan para ser resueltos mediante un procedimiento decisorio rápido, se encuentra expresamente facultado para dictar una decisión en ese sentido (véase el párr. 2 g)).

25. Se acordó asimismo que se sustituyeran las palabras “cuestiones de competencia y”, así como la que figuraban en la primera oración del párrafo 8.

26. Se acordó que se añadiera un texto del siguiente tenor o uno similar en las explicaciones del apartado a), antes del párrafo 9, relativo a la presentación de la solicitud de someter una controversia a un procedimiento decisorio rápido:

> Al someter una controversia a un procedimiento decisorio rápido, las partes deberían evaluar la idoneidad de la opción elegida y los plazos fijados para que el decisor realice la determinación, a fin de que se cumplan sus expectativas de obtener una resolución oportuna.

27. A fin de aclarar el significado de “decisor secundario”, se acordó que se sustituyeran las dos últimas oraciones del párrafo 10 por el siguiente texto:

> Otra opción sería que las partes consideraran la posibilidad de contratar los servicios de un decisor que estuviera “de guardia” desde el inicio de su proyecto o, de un modo similar, establecer una “junta para la solución de controversias” o un órgano semejante si las partes desearan asegurarse de que un decisor o unos decisores en particular se encontrarán disponibles durante la duración del contrato. Ese criterio conllevará costos adicionales (que, no obstante, podrían verse más que compensados por el hecho de que ese tipo de arreglos evita las controversias).

28. Para mayor claridad, se convino en dividir el párrafo 12 en dos párrafos distintos. Se acordó que el primer párrafo del nuevo texto comenzaría con “La autoridad nominadora” y que se añadiría la siguiente oración al final:

> Las autoridades nominadoras, en el contexto del procedimiento decisorio rápido, podrían ser, por ejemplo, órganos profesionales o instituciones que conocieran y estuvieran familiarizados con los expertos en la materia de que se trate.

29. Se convino que se añadiría el siguiente texto a continuación de la segunda oración del párrafo 16:

> Sin embargo, la decisión de que la controversia o determinados aspectos de ella no se prestan a ser resueltos mediante un procedimiento decisorio rápido puede hacerse en una etapa posterior del procedimiento, incluso en el momento en que el decisor realice la determinación sobre algunos aspectos de la controversia que sí se presten para ser resueltos mediante ese procedimiento.

30. En cuanto al párrafo 19, se acordó que la primera oración quedaría redactada de la siguiente manera: “Optar por una determinación no razonada contribuye a acelerar el procedimiento” y que se reemplazarían las oraciones tercera y cuarta con el texto siguiente:

> Exigir a un decisor que exponga las razones de su determinación puede hacerle comprender la controversia con mayor profundidad, y conocer las razones por las que el decisor realizó la determinación puede ser importante para las partes a los efectos de decidir acerca de la conveniencia de entablar un arbitraje posterior sobre la misma controversia. Además, en el improbable caso de que, en el transcurso del arbitraje relativo al cumplimiento de conformidad con el párrafo 3, el demandado objete que el decisor le negó una oportunidad razonable de presentar sus argumentos o no trató a las partes en un pie de igualdad, el tribunal del arbitraje relativo al cumplimiento podría encontrar difícil pronunciarse al respecto si el decisor no hubiera proporcionado los fundamentos de su determinación.

31. En cuanto a la primera oración del párrafo 22, se acordó que se reemplazarían las palabras “se aconseja que el decisor se comprometa” por las palabras “las partes podrían considerar la posibilidad de comprometerse.”

32. Se acordó sustituir el párrafo 23 por el texto que se presenta a continuación para explicar mejor que la facultad de acceder a la solicitud de que se preste garantía es inherente a la facultad decisoria del decisor, y evitar que se relacione la emisión de decisiones irreversibles con el otorgamiento de una garantía:

> Al otorgar medidas y siempre que se den determinadas circunstancias, el decisor podrá ordenar que la parte a favor de la cual se hubiera realizado la determinación preste garantía para asegurar pagos o reembolsos en el futuro en el caso de que un tribunal arbitral dicte una decisión diferente. Por otra parte, el procedimiento decisorio rápido suele entablarse para asegurar los flujos de efectivo. Por lo tanto, la decisión de ordenar que se preste garantía, en un contexto en que hubiera otras obligaciones pecuniarias podría ir en contra del objetivo perseguido por el decisor en su determinación consistente en asegurar el flujo de efectivo y, por lo tanto, debería ponderarse con cuidado con el objetivo más general de asegurar el cumplimiento puntual del contrato.

33. En cuanto al párrafo 24, se acordó sustituir las oraciones segunda y tercera por las siguientes:

> Este proceso ofrece un medio eficaz para abordar el presunto incumplimiento del compromiso de acatar la determinación que haya realizado el decisor. Aunque está alineado con el arbitraje sumamente acelerado, el arbitraje relativo al cumplimiento contempla que se puedan ejercer opciones particulares en relación con los plazos fijados en la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado que parecen adaptarse mejor al limitado alcance que tiene el arbitraje relativo al cumplimiento.

34. En cuanto al párrafo 28, se acordó que se trasladara el texto que figuraba a continuación de las palabras “de conformidad con el párrafo 1” al final de la primera oración y que se suprimiera la oración que comenzaba con “por lo tanto”, por considerarse ambigua.

35. Se acordó añadir el siguiente párrafo nuevo a continuación del párrafo 28:

> Mientras que en algunos contratos se establece la obligación de notificar que se está en desacuerdo con la determinación del decisor para evitar que esa determinación adquiera carácter firme, la cláusula modelo asegura que esa determinación tenga fuerza vinculante, de forma provisional, mediante el arbitraje relativo al cumplimiento, y hace depender de los plazos de prescripción legales el carácter de decisión firme de la determinación.

36. En la última oración del párrafo 29, se acordó que se sustituyera la palabra “paralelamente” por “concurrentemente”. Se acordó además añadir el siguiente texto después de la última oración:

> Se prevé que, si una parte se viera perjudicada en algún aspecto por la ejecución de un contrato al que se aplicara la cláusula modelo, es probable que esa parte someta la cuestión en disputa, en primer lugar, a un procedimiento decisorio rápido, aprovechando la brevedad de ese procedimiento y los conocimientos especializados del decisor. En esas circunstancias, la expectativa sería también que las partes esperaran a que el decisor realizara su determinación antes de que cualquiera de ellas decidiera si inicia un arbitraje (de conformidad con el párr. 1) en que se volverían a examinar algunas o todas las cuestiones que se hubieran dirimido mediante el procedimiento decisorio rápido. Sin embargo, en la cláusula modelo también se prevé la posibilidad de que se den dos situaciones mucho menos probables, a saber: i) la parte que no ha iniciado el procedimiento decisorio rápido puede entablar un arbitraje respecto de algunas de las mismas cuestiones o todas ellas antes de que haya concluido el procedimiento decisorio rápido, o ii) la parte perjudicada puede someter su controversia, como primera instancia, directamente a arbitraje, mientras la otra parte (que considera que esa misma controversia debería dirimirse mediante un procedimiento decisorio rápido) puede someterla a este último procedimiento.
>
> El criterio que se sigue en la cláusula modelo es que si se inician procesos concurrentes, ya sea en la situación i) o en la situación ii), tanto el procedimiento decisorio rápido como el arbitraje pueden seguir su curso. Ese criterio refleja el entendimiento de que el período de tiempo durante el cual se superpondrán los procesos será probablemente breve, dado que el procedimiento decisorio rápido

debe resolverse en general dentro de los 30 días desde que ambas partes han expuesto su posición; un arbitraje, en cambio, suele ser mucho más prolongado. Además, las partes pueden acordar en cualquier momento que se suspenda uno u otro de los procesos concurrentes si consideran que ello tiene sentido en el caso concreto.

37. Se acordó sustituir la primera oración del párrafo 30 por el texto siguiente:

Sin embargo, si las partes desean evitar desde el principio la posibilidad de que se sustancien procesos de forma concurrente, pueden acordar añadir un texto en el párrafo 5 de la cláusula modelo con ese fin. Este texto adicional de carácter facultativo tiene por objetivo evitar que se sustancien procesos concurrentes estableciendo una secuencia y relación procesal específica entre el procedimiento decisorio rápido y el arbitraje al que se refiere el párrafo 1.

38. En cuanto al párrafo 31, se acordó sustituir al término de la oración las palabras "los procesos paralelos)" por las palabras "los procesos concurrentes) y los riesgos jurídicos y prácticos asociados con la sustanciación de dos procesos sobre la misma cuestión al mismo tiempo".

39. Se acordó sustituir el texto del párrafo 32 por el siguiente:

Sin embargo, incluir una cláusula de ese tipo puede conllevar riesgos, ya que pueden surgir controversias sobre cuestiones procesales, lo que causaría demoras, y las partes podrían incluso recurrir a tácticas dilatorias. Además, como cuestión práctica, dado que el procedimiento decisorio rápido tiene una duración breve, es probable que el riesgo de duplicación en los procesos concurrentes sea limitado, incluso en los casos en que las partes no hubieran añadido el texto facultativo al párrafo 5.

D. Cláusula modelo sobre asesores técnicos

40. Se convino en que el párrafo 1 quedaría redactado de la siguiente manera:

En las controversias sumamente especializadas o técnicas o en otros tipos de controversias, a los tribunales arbitrales les sería útil recibir apoyo sobre aspectos técnicos para entender y evaluar mejor el caso. En el párrafo 1 se establece la forma en que los asesores técnicos pueden aportar sus conocimientos técnicos especializados para acompañar al tribunal arbitral en el proceso. La función que desempeñan los asesores técnicos es diferente de la que desempeñan los peritos que se designan de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (peritos designados por el tribunal arbitral). El asesor técnico asiste al tribunal arbitral en la comprensión de los aspectos técnicos de la controversia, según sea necesario. Mientras que los peritos designados por el tribunal arbitral preparan informes escritos en que se incluyen opiniones sobre las cuestiones que debe decidir el tribunal arbitral, el papel de los asesores técnicos se limita a proporcionar asistencia al tribunal arbitral, principalmente mediante explicaciones, para que entienda las cuestiones técnicas que se exponen en los escritos y las pruebas que se reciban de las partes. Por ejemplo, un asesor técnico puede ser útil en los casos en que se requieran conocimientos especializados o en los casos que impliquen la realización de cálculos complejos basados en modelos y métodos avanzados. Las explicaciones proporcionadas por los asesores técnicos deberían basarse en normas generalmente aceptadas en el ámbito técnico de que se trate.

41. En cuanto al párrafo 5, se acordó sustituir la primera oración por el siguiente texto: "Establecer el mandato del asesor técnico es esencial para salvaguardar el derecho de las partes a ser oídas, para lo cual se debe circunscribir el tipo de asistencia que prestará ese asesor, así como los medios que utilizará y el modo en que desempeñará su función".

E. Cláusula modelo sobre confidencialidad

42. Se convino en que la última oración del párrafo 3 se modificaría de modo que dijera lo siguiente:

> Además, las partes podrían añadir un texto para mantener la confidencialidad de toda información que se haya hecho pública, ya sea de forma intencional o no intencional, en infracción de una disposición de confidencialidad de la ley aplicable de que se trate.

IV. Coloquio de la CNUDMI sobre laudos electrónicos

43. El coloquio se organizó en torno a tres temas principales, y cada uno de ellos se discutió en un panel dedicado específicamente a ese tema, a saber: i) cuestiones relacionadas con los laudos electrónicos desde la perspectiva de las instituciones arbitrales; ii) la experiencia de la digitalización en los procedimientos judiciales nacionales; iii) reseña general de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y comunicaciones electrónicas, seguida de un panel en que se analizó la relación entre los textos de la CNUDMI sobre arbitraje y sobre comercio electrónico. El acto concluyó con una mesa redonda sobre posibles opciones y vías para avanzar en la labor[9].

A. Primer panel: cuestiones relacionadas con los laudos electrónicos desde la perspectiva de las instituciones arbitrales[10]

44. En los debates se abordó la práctica de las instituciones arbitrales de emitir y notificar laudos electrónicos de conformidad con los reglamentos institucionales que i) contenían disposiciones expresas sobre laudos electrónicos (firma y emisión de laudos); ii) contenían disposiciones únicamente sobre firmas electrónicas, y iii) no contenían disposiciones explícitas sobre laudos electrónicos, si bien se habían emitido laudos electrónicos en la práctica.

45. El debate del panel comenzó con la aprobación por parte de dos panelistas de las conclusiones que figuraban en las notas de la Secretaría A/CN.9/1190 y A/CN.9/WG.II/WP.238, en las que se destacaba que seguían prevaleciendo los laudos en papel debido a que existía una percepción de falta de seguridad jurídica respecto de los laudos arbitrales electrónicos.

46. Se mencionó que algunas instituciones arbitrales no hacían referencia expresa a los laudos electrónicos en sus reglamentos y documentos de orientación, lo que reflejaba que adoptaban un criterio cauteloso. Se observó que ello se debía a que los requisitos obligatorios establecidos en el derecho interno sobre la firma y la notificación de los laudos debían respetarse para que los laudos se ejecutaran y esas instituciones se sentían responsables de asegurar que esos requisitos se cumplieran, en particular en las jurisdicciones en las que se podría solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo. Sin embargo, se explicó que, incluso para esas instituciones, la pandemia de COVID-19

---

[9] Para más información sobre el coloquio, puede consultarse la página web dedicada a ese tema, que incluye información general como los reglamentos de instituciones arbitrales: https://uncitral.un.org/en/colloquium_electronic_arbitral_awards (en inglés solamente).

[10] Este panel fue moderado por Nadine Lederer, Oficial Jurídica de la División de Arbitraje y Derecho Procesal Civil Internacional II del Ministerio Federal de Justicia de Alemania, y participaron en él Alexander G. Fessas, Secretario General de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) y Director de Servicios de Solución de Controversias de la ICC; Evgeniya Goriatcheva, Asesora Jurídica Principal y Jefa de la Oficina de Viena de la Corte Permanente de Arbitraje; Nicolas Lozada Pimiento, Árbitro y Secretario de los Centros de Arbitraje de las Cámaras de Comercio de Bogotá, Medellín y Cali (Colombia); Hamed Merah, Director Ejecutivo del Saudi Centre for Commercial Arbitration; Shinji Ogawa, Gestor de Casos del Departamento de Arbitraje y Mediación de la Japan Commercial Arbitration Association; Eliana Tornese, Secretaria Jurídica de la London Court of International Arbitration, y Tomas Vaal, Secretario General del Netherlands Arbitration Institute.

había acelerado la necesidad de integrar los laudos electrónicos en su práctica y que se habilitaba la posibilidad de emitir y notificar laudos por medios electrónicos a partir del momento en que las partes lo acordaran, aunque se trataba de una excepción.

47. Se observó que la frecuencia con que se dictaban laudos electrónicos variaba según el lugar geográfico y que también dependía de la práctica establecida en las distintas instituciones. Por ejemplo, una institución informó que durante el período 2023-2024, el 56 % de los laudos de sus oficinas de América Latina se había dictado por medios electrónicos, en tanto que en su oficina de la RAE de Hong Kong solo se había dictado electrónicamente el 20 % de ellos.

48. Se informó que, en el caso de algunas instituciones, era habitual que se dictaran laudos electrónicos, práctica facilitada por el entorno jurídico que favorecía la digitalización. Una institución informó que sus laudos se emitían por defecto de forma electrónica, por ejemplo, incluyendo como firma válida en un laudo escrito de forma electrónica la imagen de una firma de puño y letra escaneada, a menos que las partes solicitaran expresamente otra cosa, algo que rara vez ocurría. También se señaló que algunas instituciones ofrecían un servicio de firma electrónica avanzada más seguro para las partes que deseaban un mayor nivel de seguridad.

49. Otra institución señaló que el derecho interno de la jurisdicción en que se encontraba reconocía los laudos electrónicos, pero que no existía la práctica de dictar ni ejecutar laudos electrónicos, ya que en la etapa de ejecución judicial era obligatorio utilizar copias en papel. También se señaló que la posibilidad de que coexistieran laudos electrónicos y laudos en papel podría presentar problemas, por ejemplo, en relación con el cálculo de los plazos para anular esos laudos.

B. Segundo panel: la experiencia de la digitalización en los procedimientos judiciales nacionales[11]

50. Se informó que la digitalización de los tribunales era una tendencia creciente en todo el mundo, que estaba impulsada por los avances tecnológicos y la necesidad de que los procesos judiciales fueran más eficientes. Se compartieron experiencias acerca de la forma en que los tribunales de diferentes jurisdicciones estaban adoptando, cada vez con más frecuencia, sistemas electrónicos para la presentación de escritos, la celebración de audiencias y la emisión y ejecución de sentencias por medios electrónicos, algo que, según se señaló, repercutía considerablemente en el tratamiento de los laudos electrónicos.

51. Se observó que en las jurisdicciones que habían digitalizado el proceso de emisión de sentencias, las sentencias electrónicas se firmarían electrónicamente de conformidad con las normas particulares aplicables al caso, que proporcionarían garantías de su autenticidad y ejecución sin cortapisas. A pesar de que existía una tendencia a la digitalización, se señaló que la ejecución judicial de los laudos electrónicos extranjeros todavía no era habitual en el mundo en general y que la ejecución de laudos electrónicos podría resultar difícil en los tribunales de algunas jurisdicciones. Por ejemplo, se observó que esos tribunales podrían interpretar que el requisito de la firma impuesto por el derecho interno exigía que los laudos debían firmarse de puño y letra. También se señaló que otro obstáculo que podría presentarse era que los tribunales de algunas jurisdicciones no aceptaran que se presentaran escritos o documentos electrónicos en los procedimientos de ejecución judiciales.

[11] Este panel fue moderado por Chloé Terraube, Oficial Jurídica del Departamento de Cooperación Judicial, Derecho Europeo y Derecho Internacional Privado del Departamento de Asuntos Civiles del Ministerio de Justicia de Francia, y contó con la participación de Gloria Chevesich, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Chile; Jiyong Jang, Juez del Tribunal Superior de Suwon (República de Corea); Shusuke Kakiuchi, Profesor de la Universidad de Tokio; Ann Medioni, Jueza del Tribunal de Distrito de Attunda, Estocolmo; Elizabeth Stong, Jueza de Quiebras del Tribunal del Distrito Este de Nueva York (Estados Unidos), y Reinmar Wolff, Profesor Adjunto de la Universidad Philipps de Marburgo (Alemania).

52. Se explicó que esos procesos de digitalización eran a menudo proyectos de largo plazo, que a veces se implementaban en distintas etapas y en relación con los cuales se presentaban distintos problemas. Se señaló que algunos de esos problemas consistían en proporcionar accesibilidad a los sistemas para los usuarios que no contaran con los medios tecnológicos necesarios; asegurar que los canales de comunicación entre la judicatura y los profesionales del derecho fueran seguros; resolver la cuestión de que se aceptaran los escritos electrónicos de abogados no acreditados, y asegurar que los documentos en papel se convirtieran en formato digital de manera segura.

C. Presentación de una reseña general de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y comunicaciones electrónicas y tercer panel: relación entre los textos de la CNUDMI sobre arbitraje y sobre comercio electrónico[12]

53. Tras haber escuchado una introducción acerca los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y comunicaciones electrónicas, el tercer panel exploró la cuestión de la relación entre los textos de la CNUDMI sobre arbitraje y sobre comercio electrónico.

54. Se explicó que los principios establecidos, como la equivalencia funcional (que facilitaba las operaciones electrónicas proporcionando orientación sobre la forma en que habían de cumplirse los requisitos legales vigentes), la neutralidad tecnológica y la no discriminación, junto con conceptos como mensajes de datos, comunicaciones electrónicas y sistemas de información, eran también aplicables a los laudos electrónicos. Los laudos electrónicos eran mensajes de datos en relación con los cuales podrían cumplirse los requisitos de “forma escrita” y firma mediante la aplicación de los textos sobre comercio electrónico (como la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico). Sin embargo, se observó que, dado que esos principios y conceptos se habían redactado originalmente teniendo en cuenta en particular el contexto de los contratos, su aplicación a los laudos electrónicos, en cuanto título jurídico vinculante, podría plantear problemas. Se subrayó que basarse en los conceptos y principios existentes evitaría que se produjera una fragmentación desde el punto de vista jurídico, y que evitar esa fragmentación era algo deseable, dado que era necesario que los textos de la CNUDMI relativos a distintos marcos jurídicos guardaran coherencia y fueran congruentes entre sí.

55. Se entendió que lo que faltaba era un instrumento jurídico que contemplara explícitamente el reconocimiento de los laudos electrónicos, en particular si no se consideraba que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrajes Extranjeras (Convención de Nueva York) era suficientemente amplia como para aplicarse a ellos. Habida cuenta de estos problemas prácticos, se señaló que podrían elaborarse textos con aclaraciones que suplieran esa carencia, con miras a promover específicamente la utilización de los laudos electrónicos. Se reconoció que podrían presentarse problemas relacionados con la transición de un sistema a otro: por ejemplo, podría darse el caso de que el sistema para obtener resoluciones que ordenaran la ejecución fuera electrónico, pero que se siguieran exigiendo laudos en papel a efectos de esa ejecución.

56. Otros de los problemas que, según se destacó, podrían presentarse eran la determinación del momento en que se producía la notificación de los laudos electrónicos y los métodos de entrega reconocidos como fiables con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo sobre Arbitraje). Se sugirió que el artículo 20 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza podría servir para resolver esa cuestión.

[12] La presentación estuvo a cargo del Sr. José Angelo Estrella-Faria, Oficial Jurídico Principal de la secretaría de la CNUDMI.

57. Además, se hizo hincapié en que los textos sobre arbitraje en que se preveía la utilización de laudos electrónicos deberían poder adaptarse a los cambios que se produjeran en el futuro; asimismo, deberían tenerse en cuenta novedades como, por ejemplo, los sistemas autoejecutables que utilizaban contratos inteligentes, el empleo de la inteligencia artificial y la evolución de los métodos de notificación. Se observó que, en un futuro próximo, era probable que las notificaciones pasaran de realizarse según un modelo tradicional para la recepción de documentos a realizarse según otro modelo en que se concediera acceso a una plataforma de comunicación. Además, la utilización de la tecnología de la cadena de bloques para almacenar y gestionar los laudos electrónicos podría aumentar su seguridad e integridad y ofrecer un método fiable para la verificación y la ejecución, velando por que los laudos siguieran siendo inmutables y transparentes. Por lo tanto, se señaló que la transición de documentos estáticos a documentos dinámicos sería cada vez más importante, lo que también podría repercutir en los laudos. Por ejemplo, los laudos podrían actualizarse fácilmente para reflejar los cambios que se produjeran en los tipos de interés. Sin embargo, se advirtió que, a pesar de estos avances, debía prestarse especial atención al respeto de las garantías procesales y la equidad. Por ejemplo, un órgano judicial podría declarar más tarde nula de pleno derecho una decisión que dirimiera una controversia y que hubiera sido dictada mediante un sistema autoejecutable, y la utilización de tecnología avanzada no ofrecería una solución autónoma.

58. Se proporcionó el ejemplo de una jurisdicción en particular para ilustrar la forma en que los órganos judiciales no estaban preparados para dar cabida a los laudos electrónicos extranjeros, incluso en jurisdicciones que habían incorporado los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico a su derecho interno. Se explicó que los órganos judiciales habían digitalizado completamente sus procedimientos y estaban preparados para permitir la ejecución de las sentencias electrónicas en sus sistemas, pero que ello no se aplicaría a los laudos electrónicos extranjeros. Esta situación se puso de relieve en un informe sobre un proyecto regional mediante el cual se había establecido una nueva plataforma destinada a conectar órganos judiciales, instituciones arbitrales y sistemas de ejecución. Se explicó que la plataforma permitía a los órganos judiciales obtener directamente de las instituciones arbitrales documentos y laudos arbitrales. Sin embargo, se señaló que probablemente ello solo fuera posible para los órganos judiciales y las instituciones pertenecientes a una misma jurisdicción. Por consiguiente, se reiteró que el reconocimiento jurídico de los laudos arbitrales que fueran puramente electrónicos podría seguir generando dificultades, como lo demostraba el hecho de que hasta la fecha no se hubiera informado acerca de casos de ese tipo.

59. Además, se presentó un estudio para ilustrar las disparidades legislativas que existían en relación con las firmas electrónicas en distintas jurisdicciones. Se observó que la forma en que se trataban las firmas electrónicas en el caso de los laudos arbitrales variaba considerablemente. Por ejemplo, en un extremo, se encontraba una jurisdicción que favorecía la utilización de medios electrónicos y cuya ley reconocía tanto la imagen de una firma de puño y letra como las firmas digitales, y, en el otro extremo, otra jurisdicción que rechazaba ambas cosas y aceptaba solo las firmas manuscritas en papel. Una jurisdicción consideraba inválida la imagen de una firma autógrafa, y aceptaba únicamente las firmas digitales que cumplieran ciertos requisitos y hubieran sido emitidas por un proveedor de servicios fiable. En otra jurisdicción, la ley establecía que para los laudos nacionales solo era válida la firma manuscrita, pero dejaba ambigua la situación de los laudos extranjeros.

D. Debate de la mesa redonda: exploración de posibles enfoques[13]

60. Se comenzó por observar que la Convención de Nueva York no hacía una referencia expresa a los laudos electrónicos, lo que generaba incertidumbre e impedía que se generalizara su utilización. Se sugirió que el objetivo del Grupo de Trabajo fuera generar certeza en el corto plazo en relación con el reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos en la mayoría de los Estados contratantes de la Convención de Nueva York. Para lograr ese objetivo, se señaló que existían cuatro opciones: i) revisar la Convención de Nueva York para establecer la obligación de los Estados contratantes de aceptar los laudos electrónicos: ii) formular una recomendación sobre la interpretación del artículo IV de la Convención, aclarando que la Convención obligaba efectivamente a los Estados contratantes a aceptar los laudos electrónicos; iii) elaborar un protocolo que complementara la Convención de Nueva York de modo que los Estados contratantes pudieran obligarse además a aceptar laudos electrónicos, y iv) modificar la Ley Modelo sobre Arbitraje. La opinión general fue que la opción i) no era factible desde el punto de vista práctico, especialmente por el tiempo que insumiría llegar a un acuerdo sobre cualquier reforma que quisiera hacerse a la Convención de Nueva York, además de que probablemente se plantearían otras cuestiones durante un proyecto de tan larga duración.

61. En cuanto a la opción ii), se señaló que, si bien en 2006 la CNUDMI había formulado una recomendación relativa a la interpretación del artículo II, párrafo 2, y el artículo VII, párrafo 1, de la Convención de Nueva York, las circunstancias aplicables a esos casos no eran extrapolables a la cuestión de los laudos electrónicos. Se manifestaron inquietudes porque los órganos judiciales podrían no aceptar o no seguir la recomendación que se formulara, señalándose además que sería problemático interpretar la Convención de Nueva York en el sentido de que los Estados contratantes estaban obligados a ordenar la ejecución de laudos electrónicos; por otra parte, según algunas opiniones, sería útil que se proporciona orientación, tal vez de alguna otra manera. También se consideró la posibilidad de que se elaboraran directrices.

62. Las opiniones divergieron considerablemente sobre la opción iii), que consistía en que se trabajara en una obligación de derecho internacional público según la cual los Estados deberían proporcionar certeza respecto de los laudos electrónicos. Por un lado, se señaló que esta opción podría llevarse a la práctica en un plazo breve, en comparación con el tiempo que llevaría modificar la Convención de Nueva York, y que contribuiría a proporcionar la certeza que se deseaba. Se afirmó que, según las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y del derecho internacional consuetudinario, la elaboración de un protocolo no podría afectar la interpretación de la Convención de Nueva York y toda diferencia con la convención que favoreciera la ejecución sería congruente con lo dispuesto en el artículo VII, párrafo 1, de esa convención. En relación con el artículo IV de la Convención de Nueva York, se destacó que el principal valor que tendría un protocolo sería ofrecer la posibilidad de que los Estados se obligaran a eliminar el requisito de presentar un laudo en papel en la etapa de ejecución. Además, se consideró que preparar un instrumento multilateral vinculante constituiría una medida positiva para la región africana, en que el régimen jurídico de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA) era el que regía el arbitraje y la ejecución de los laudos en 17 Estados. En cambio, algunos opinaron que los laudos electrónicos ya se encontraban incluidos en el significado de “sentencias arbitrales” en la Convención de Nueva York y advirtieron acerca del peligro de que se generara fragmentación. Se subrayó que la Convención de Nueva York estaba diseñada para adaptarse a las prácticas comerciales modernas y para que hubiera flexibilidad en su interpretación,

[13] Este panel fue moderado por el Sr. Andrés Jana, Presidente del Grupo de Trabajo II en el 80º período de sesiones, y en él participaron Gaston Kenfack, Magistrado del Camerún y Director de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia del Camerún; Lars Markert, socio de Nishimura & Asahi (International Dispute Resolution Group) del Japón; Pietro Ortolani, Profesor de Solución Digital de Controversias de la Universidad Radboud (Países Bajos), y la Profesora Marike Paulsson, Asesora Estratégica de la Bahrain Economic Development Board.

reconociéndose a su vez que las prácticas comerciales consuetudinarias evolucionaban con el tiempo. Además, se expresó preocupación por el tiempo que tardarían los Estados contratantes de la Convención de Nueva York en hacerse partes en el protocolo que se proponía elaborar, tiempo que se consideraba sería excesivamente prolongado.

63. En cuanto a la opción iv), se expresó una opinión en el sentido de que la cuestión de las firmas electrónicas debería abordarse en la Ley Modelo sobre Arbitraje, señalándose que en el artículo 7 se establecían requisitos para los acuerdos de arbitraje que se hubieran celebrado electrónicamente, pero no se establecían requisitos para los laudos que se dictaran por medios electrónicos. Sin embargo, se añadió que el proceso de actualizar la Ley Modelo sobre Arbitraje y procurar que los Estados incorporaran a su derecho interno las actualizaciones que se hicieran a esa ley modelo no sería necesariamente rápido. Según otra opinión que se expresó, la actualización de la Ley Modelo podría llevar a que se interpretara el texto actual de la Ley Modelo en el sentido de que excluía el reconocimiento de los laudos electrónicos en las jurisdicciones que la hubieran incorporado a su derecho interno.

V. Examen del tema del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos

64. Las notas de la Secretaría (A/CN.9/WG.II/WP.238 y A/CN.9/1190) y el coloquio sirvieron de base para las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre el reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos.

65. Se comenzó por observar que el debate sobre la posibilidad de permitir la utilización de laudos electrónicos estaba estrechamente vinculado al contexto más amplio del avance de la digitalización y que sería difícil obligar a los Estados a reconocer y ordenar la ejecución de laudos electrónicos si carecían de la infraestructura digital necesaria.

66. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con que la autonomía de las partes era un principio fundamental que se consagraba en los textos de arbitraje de la CNUDMI; sin embargo, hubo opiniones en el sentido de que la autonomía de las partes tenía un impacto mínimo en la eliminación de los obstáculos que existían respecto de los laudos electrónicos, ya que la cuestión principal se planteaba en la etapa de ejecución, que en última instancia era un asunto que incumbía a los órganos judiciales. Se señaló que, en determinadas jurisdicciones, el acuerdo de las partes no tendría peso a la hora de determinar la validez de los laudos electrónicos. Al respecto, se expresó una opinión en el sentido de que la autonomía de las partes podría resolver algunos aspectos de los problemas que se presentaban en relación con los laudos electrónicos. Por ejemplo, para empezar, los reglamentos de arbitraje podrían aumentar las posibilidades de que se recurriera a esos laudos. El hecho de que las partes se hubieran puesto de acuerdo sobre la utilización de laudos electrónicos podría proporcionar un fundamento más sólido para que fueran reconocidos y aceptados en el proceso arbitral, aunque las dificultades que podrían plantearse en la etapa de ejecución seguirían generando inquietud.

67. Se señaló que era necesario definir claramente la cuestión antes de intentar resolverla. Las cuestiones fundamentales eran las siguientes: i) si los órganos judiciales rechazaban los laudos electrónicos fundándose en que no estaban contemplados en la Convención de Nueva York; ii) si, en general, los órganos judiciales no estaban preparados, desde un punto de vista jurídico y técnico, para aceptar y ordenar la ejecución de laudos electrónicos; iii) si una de las fuentes del problema era la existencia de leyes restrictivas que prescribían la utilización de firmas autógrafas y laudos en papel; iv) si había otras razones que contribuían a que hubiera reticencia a adoptar los laudos electrónicos. Se observó que el tratamiento de esas cuestiones permitiría comprender con más claridad los obstáculos que se presentaban en relación con la aceptación y ejecución de los laudos electrónicos y orientaría el desarrollo de soluciones eficaces; a raíz de esa observación, se sugirió solicitar a la secretaría que realizara un estudio para reunir y compilar información que permitiera una mejor comprensión de la naturaleza exacta de las dificultades. No obstante, se señaló que las conclusiones del

proyecto sobre el examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (SCED) habían puesto de manifiesto una inquietud importante: las partes tendían a no confiar en los laudos electrónicos extranjeros por temor a que hubiera complicaciones en la etapa de ejecución. La percepción de ese riesgo ya significaba una falta de seguridad jurídica y generaba un obstáculo importante para que los laudos electrónicos gozaran de mayor aceptación. Por lo tanto, se observó que los laudos electrónicos rara vez se presentaban ante los órganos judiciales a efectos de solicitar su ejecución y que la búsqueda de información sobre el tratamiento que esos órganos judiciales darían a los laudos electrónicos en las distintas jurisdicciones no arrojaría resultados útiles.

68. En cuanto a la forma que debería darse a la labor, se expresó apoyo a que se trabajara en una modificación de la Ley Modelo sobre Arbitraje o que se preparara un texto de orientación para las instituciones arbitrales y los órganos judiciales. Se advirtió que cualquier intento de modificar o suplementar la Convención de Nueva York enviaría una señal negativa en el sentido de que la Convención no daba cabida a una interpretación liberal que permitiera la ejecución de los laudos electrónicos y conllevaría el riesgo de socavar el papel que la Convención desempeñaba en el arbitraje internacional. Otra opinión fue que, dado que la forma que se daría a la labor dependería de las cuestiones que se habían indicado y de las soluciones que se proporcionarían, no debería descartarse ninguna de las opciones legislativas que se estaban considerando, incluida la preparación de un protocolo de la Convención de Nueva York, sin tener en cuenta los aspectos específicos. Habida cuenta de que existían distintos puntos de vista, se sugirió que se procediera gradualmente y que se trabajara primero en textos jurídicos que no tuvieran fuerza obligatoria y que más adelante se estudiara si sería necesario preparar normas vinculantes; de ese modo podría evaluarse si los textos de derecho indicativo eran suficientes para resolver esas cuestiones (para una discusión de las diferentes opciones que se examinaron en el coloquio, véanse los párrs. 60 a 63 *supra*).

69. Se señaló que la definición de “laudo electrónico” no era clara debido a la utilización de la palabra “made of” en la versión en inglés. También se señaló que tal vez no fuera necesario definir “laudo electrónico” porque podría considerarse un término que no estaba en consonancia con la terminología de la CNUDMI. Por lo tanto, se recomendó que se utilizaran las palabras “laudo en forma electrónica” en lugar de “laudo electrónico”. También se cuestionó la utilidad del término “electrónico”, aunque se señaló que ayudaba a distinguir los laudos emitidos en papel de los creados de forma digital. Al respecto, se explicó que un laudo que se hubiera emitido como documento PDF podría considerarse un laudo original en forma electrónica, pero que un documento PDF que hubiera sido creado como consecuencia de haberse escaneado un laudo arbitral en papel era en general una copia electrónica de un laudo en papel, y no un laudo original emitido de forma electrónica. Sin embargo, también se señaló que podría considerarse que el laudo en papel que se hubiera escaneado era el laudo original, si el tribunal arbitral hubiera deseado emitirlo de esa forma. Se explicó que lo que era fundamental era la veracidad del laudo, más que su forma. Se observó que lo que importaba era si se podía confiar en el documento, con independencia de su forma, como representación fiel y exacta de la decisión arbitral. En cuanto a los laudos con forma electrónica, se requería que se utilizaran métodos fiables para cumplir los requisitos de la equivalencia funcional. Además, se subrayó que no debería denegarse el reconocimiento ni la ejecución de un laudo por el mero hecho de que el laudo se hubiera emitido en forma electrónica.

VI. El camino a seguir

70. Tras un debate, el Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que recopilara la información recibida de los Estados miembros y los Estados observadores sobre las dos cuestiones siguientes:

1) ¿Cuál es la situación de los laudos extranjeros a) en forma electrónica o b) con firma digital a efectos de su ejecución judicial? ¿Cómo se presentarían

ante los tribunales y qué tratamiento recibirían por parte de estos, teniendo presentes asimismo la práctica y la jurisprudencia pertinentes?

2) ¿Cuál es la situación de los laudos nacionales a) en forma electrónica o b) con firma digital a efectos de su ejecución judicial? ¿Cómo se presentarían ante los tribunales y qué tratamiento recibirían por parte de estos, teniendo presentes asimismo la práctica y la jurisprudencia pertinentes?

71. Con respecto al modo de proceder, se mencionó que el coloquio y los debates del Grupo de Trabajo daban orientaciones suficientes sobre la nota que habría de preparar la secretaría de cara al siguiente período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se reiteró que, a fin de que los Estados miembros y observadores pudieran reflexionar sobre las ideas expuestas en el coloquio, no debía descartarse en esta etapa ninguna de las opciones legislativas analizadas. También se señaló que el texto que habría de preparar la secretaría debía abstenerse de recomendar las mejores prácticas.

72. Tras deliberar, se solicitó a la secretaría que preparara una nota en que se reflexionara sobre las cuestiones siguientes: i) la relación entre los instrumentos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico y arbitraje internacional, en particular el posible alcance de los laudos en forma electrónica; ii) un texto con recomendaciones que podría aclarar que los laudos en forma electrónica estaban contemplados en la Convención de Nueva York; iii) la posibilidad y la forma en que podría suplementarse o interpretarse la Ley Modelo sobre Arbitraje, y iv) la orientación que se podría brindar a las partes interesadas pertinentes, como las partes, los árbitros y las instituciones arbitrales, de modo que se pudieran sugerir a las partes textos de carácter contractual (es decir, reglamentos de arbitraje o cláusulas modelo). Esta solicitud debía entenderse sin perjuicio de cualquier opción o forma, que habría de decidir más adelante el Grupo de Trabajo.